

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-410/2015.

ACTOR: ARCADIO ORTIZ ÁVILA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ Y EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Arcadio Ortiz Ávila, por su propio derecho y en cuanto precandidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, en contra de la resolución de trece de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual desecha el Juicio de Nulidad identificado bajo la clave CNJP-RI-MICH-382-2015, así como en contra de la notificación de la misma.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.¹

II. Solicitud y trámite de registro como precandidato. El veinticuatro de enero siguiente, Arcadio Ortiz Ávila, presentó ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal de Álvaro Obregón, Michoacán.

III. Dictamen de procedencia del registro. El veintiséis de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político emitió dictamen en el que declaró procedente la solicitud del actor Arcadio Ortiz Ávila.

IV. Solicitud de información del actor. El treinta de enero de dos mil quince, el actor Arcadio Ortiz Ávila presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario

¹ Visible a fojas de la 379 a la 414 del expediente en que se actúa.

Institucional, solicitud de diversa información relacionada con el proceso interno de selección y postulación de candidatos.²

V. Convención Municipal de Delegados. El trece de febrero siguiente, se llevó a cabo la jornada electiva interna a través del método de convención de delegados, para elegir al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Álvaro Obregón, Michoacán, resultando electo el ciudadano Fernando Sánchez Juárez³.

VI. Juicio de nulidad. A las catorce horas con cinco minutos del quince de febrero del año en curso, el ahora actor promovió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, Juicio de Nulidad, en contra del resultado del cómputo de la asamblea de convención de delegados en Álvaro Obregón, la declaración de validez de la elección, así como en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría del ciudadano Fernando Sánchez Juárez.⁴

VII. Desistimiento ante la instancia intrapartidaria. Con la finalidad de acudir vía “*per saltum*”, ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el tres de marzo de dos mil quince, el actor presentó escrito de desistimiento del juicio de nulidad.⁵

VIII. Sobreseimiento del juicio de nulidad. En esa misma fecha, derivado del desistimiento presentado por el actor Arcadio Ortiz Ávila, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

² Visible a foja 196 y 197 del expediente en que se actúa.

³ Visible a fojas 297 y 298 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a foja 174 a 187 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a foja 230 del expediente en que se actúa.

Revolucionario Institucional sobreseyó el juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JN-MICH-382-2015⁶.

IX. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentando ante este Tribunal (TEEM-JDC-386/2015). El tres de marzo del dos mil quince, el actor Arcadio Ortiz Ávila promovió en la vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la indebida integración y conformación de la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, los resultados del cómputo de la votación recibida, la declaración de validez de la asamblea electiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Fernando Sánchez Juárez.⁷

X. Acuerdo Plenario. Mediante Acuerdo Plenario de once de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente citado en el párrafo que antecede, este órgano jurisdiccional acordó lo siguiente:

“...PRIMERO. Es improcedente el conocimiento per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arcadio Ortiz Ávila.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el desistimiento formulado por Arcadio Ortiz Ávila, y como consecuencia de ello, la resolución emitida el tres de marzo de dos mil quince por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JN-MICH-382-2015.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que

⁶ Visible a fojas 233 a 238 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a fojas de la 241 a la 258 del expediente en que se actúa.

dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, resuelva del juicio de nulidad CNJP-JN-MICH-382-2015; de conformidad a lo señalado en el último considerando del presente acuerdo.

CUARTO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, informe sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de **las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que emita**, debiendo agregar las constancias con las que acredite su debido cumplimiento...*

SEGUNDO. Acto impugnado. En consecuencia de lo anterior, el trece de marzo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución dentro del Juicio de Nulidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-382/2015, en la que determinó desecharlo de plano por considerar que era extemporáneo, lo que constituye el acto impugnado.

De igual manera, el actor se duele de la **notificación** relativa a la citada resolución fijada en estrados.⁸

TERCERO. Actual Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de marzo de dos mil quince, Arcadio Ortiz Ávila presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, escrito que posteriormente fue recibido por este Tribunal Electoral en original a las diecisiete horas con veintidós minutos del veintitrés de marzo del año en curso.⁹

⁸ Visible a fojas de la 156 a la 168 del presente expediente.

⁹ Visible a foja 95 del expediente en que se actúa.

CUARTO. Aviso de interposición del medio de impugnación.

Ese mismo día, a las quince horas con treinta y tres minutos, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el aviso signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la presentación de la demanda del juicio de mérito.¹⁰

QUINTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-410/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de su sustanciación.¹¹

SEXTO. Radicación. A través de acuerdo de veinticuatro de marzo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y se tuvo al órgano partidista responsable por iniciando el trámite a que hacen referencia los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Requerimiento y apercibimiento. El mismo día, se requirió al actor para que allegara diversas documentales que ofertó como pruebas sin haberlas anexado a su escrito de demanda, apercibiéndolo que de no hacerlo en la forma y términos precisados en el citado auto, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

¹⁰ Visible a foja 1 del presente expediente.

¹¹ Visible a fojas de la 31 a la 33 del expediente en que se actúa.

OCTAVO. Cumplimiento parcial y admisión. Por auto de veintiséis de marzo de dos mil quince, se tuvo al actor cumpliendo de manera parcial con el requerimiento realizado mediante diverso proveído de veinticuatro del citado mes y año, por lo que, por una parte se le tuvieron por ofertadas las pruebas allegadas y por otra, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, respecto de la que no exhibió, consistente en resolver con las constancias que obren en autos.

En el mismo auto, se tuvieron por cumplidas las obligaciones al órgano partidista responsable, contenidas en los artículos 23, inciso b); 25, fracciones I, II, V y VI; y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior en virtud de que, de las constancias allegadas se acreditó la publicitación de la presentación del asunto, se rindió el informe circunstanciado y se hizo constar la no comparecencia de tercero interesado. Finalmente en el proveído se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

NOVENO. Requerimiento. Mediante auto de dos de abril de dos mil quince, se requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, diversas constancias para la debida integración del expediente en que se actúa, bajo el apercibimiento que de no cumplir en los términos ordenados, se tendrían por ciertos los hechos aducidos por el actor.

DÉCIMO. Cumplimiento parcial. Por auto de la misma fecha, se tuvo a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo de manera parcial con el

requerimiento realizado, por lo que, por una parte se le tuvieron por ofertadas las constancias allegadas y por otra, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, respecto de tener por ciertos los hechos aducidos por el actor.

DÉCIMO PRIMERO. Recepción de documental y cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de abril del año en curso, se tuvo por recibida diversa documental, misma que se ordenó glosar al expediente y por otra parte, al considerar que el mismo se encontraba debidamente sustanciado e integrado el expediente en cuestión, con fundamento en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de impugnación es procedente, entre otros casos, para impugnar actos o resoluciones de autoridades de los partidos políticos que vulneren los derechos políticos-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por la autoridad señalada como responsable, consistente en la extemporaneidad de la presentación del juicio, contemplada en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

a) Extemporaneidad.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, expone que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es improcedente y debe desecharse, por considerar que la demanda fue presentada de manera extemporánea, actualizándose, en su concepto, la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello toda vez, que a su decir, el plazo para presentar el escrito de interposición del juicio ciudadano transcurrió del catorce de marzo de dos mil quince, al diecisiete del mismo mes y año, argumentando que la resolución combatida le fue notificada al actor mediante cédula fijada en estrados físicos, a las diecisiete horas del propio trece de marzo del año en curso, por lo que surtió efectos el día y hora de su publicación.

Al respecto, este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia, al tener relación directa con el planteamiento de

fondo realizado por el actor, por ser uno de los puntos centrales de su disenso, que hace consistir en la indebida notificación de la resolución impugnada, se analizara en conjunto con los agravios esgrimidos por el actor en relación a dicho tema.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito, y este tribunal ordenó el trámite respectivo ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que las demandas sean presentadas oportunamente y se promuevan –considerando que dentro del proceso electoral todos los días y horas son hábiles–

dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que se lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Requisito que más adelante se determinará si se encuentra colmado o no, toda vez que como se señaló en el apartado relativo a las causales de improcedencia, se encuentra vinculado con lo que será el estudio de fondo del presente asunto, en virtud a que el actor lo planteó expresamente como agravio procesal.

3. Legitimación y Personalidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer, el ciudadano Arcadio Ortiz Ávila, quien tiene personalidad para comparecer en carácter de precandidato a la presidencia municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, al considerar que con la resolución impugnada se vulnera su derecho político-electoral de ser votado dentro del proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional por el periodo 2015-2018.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra dentro de los actos previstos para ser combatidos por algún otro medio de impugnación intrapartidario que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En ese orden de ideas al cumplirse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Resolución impugnada. Como se precisó en el segundo de los resultandos, lo constituye, la resolución de trece de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-RI-MICH-382/2015, misma que desechó el Juicio de Nulidad interpuesto por el actor.

De igual manera, se impugna la **notificación** de la misma ordenada en el resolutivo segundo y realizada mediante cédula fijada en estrados físicos.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y Litis. El actor pretende, de forma directa e inmediata, que este Tribunal Electoral conozca del presente juicio ciudadano, al sostener que se cumple con el requisito relativo a la oportunidad del mismo.

Mientras que su pretensión mediata es que, hecho lo anterior, esta autoridad jurisdiccional revise la legalidad de la resolución de trece de marzo de dos mil quince, dictada en el Juicio de Nulidad identificado bajo la clave CNJP-RI-MICH-382/2015, que desechó el citado juicio intrapartidario, por considerar que era extemporáneo.

Y realizado ello, resuelva la *litis* primigenia, consistente en dilucidar si la integración y conformación de la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional para elegir candidato a

Presidente Municipal por el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, los resultados del cómputo de la votación recibida, la declaración de validez de la asamblea electiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Fernando Sánchez Juárez, fueron realizados conforme a derecho.

El demandante sustenta su causa de pedir en que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de garantizarle su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, al no conocer el fondo de la Litis planteada y dictar una resolución de manera precipitada y superficial.

Así, de ser superado el requisito de oportunidad del presente juicio ciudadano, la *litis inicial* versaría respecto de dilucidar si la resolución partidista emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se encuentra ajustada a derecho en cuanto a resolver la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda del Juicio de Nulidad.

SEXTO. Cuestión Previa. Se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención del impugnante y extraer los motivos de disenso que se hacen valer, lo que además es acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados, ello a fin de hacer efectivo el derecho de acceso

a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹².

De dicho análisis se obtiene que el accionante formula diversos agravios tendientes a evidenciar y controvertir violaciones procesales y de fondo, por lo que para su debido estudio se considera pertinente agruparlas atendiendo a la naturaleza de la transgresión invocada.

Asimismo, es preciso indicar que por rigor metodológico se analizarán en primer lugar los motivos de disenso que involucran violaciones de índole procesal, por ser su estudio preferente, dado que de resultar fundados, darían lugar a la revocación del acto impugnado.

Y finalmente, de ser procedente lo anterior, se estudiarán las violaciones de fondo de la Litis primigenia, que en su caso, se ocupan de analizar la corrección de la decisión combatida¹³.

¹² Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 46, respectivamente.

¹³ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado bajo la clave TEEM-RAP-11/2011.

Las violaciones alegadas, por el promovente en relación a la resolución de trece de marzo de dos mil quince, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) **Procesales.** Indebida notificación de la resolución impugnada, fijada en estrados físicos. Determinación que se encuentra contenida en el resolutivo segundo de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- b) **De fondo.** Vulneración del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva derivado de la falta de exhaustividad de la responsable al no analizar debidamente la integralidad del escrito de interposición del juicio de nulidad.

SÉPTIMO. Agravios. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, en virtud de que tal circunstancia no le acarrea perjuicio, teniendo aplicación al respecto la tesis de rubro: ***“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”***¹⁴

Ahora, como ya se dijo, dado que el actor impugna tanto la resolución de trece de marzo de dos mil quince recaída al Juicio de Nulidad identificado bajo la clave CNJP-RI-MICH-382/2015, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como la determinación contenida en la misma respecto de realizar la notificación respectiva por

¹⁴Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288.

medio de estrados al sostener que no existe domicilio señalado en la circunscripción territorial de la autoridad responsable, al estimar que se realizó de manera indebida, **se analizarán primeramente los motivos de disenso planteados en relación a la Notificación que se tilda de indebida.**

Por tanto, una vez precisado, lo anterior, y en apoyo a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁵, se procede a analizar los agravios hechos valer por el promovente, con independencia de la secuencia en la que fueron planteados, sin que esto ocasione perjuicio alguno a la parte impugnante, pues como ya se dijo, en el caso, al alegarse violaciones procesales y de fondo, de resultar fundadas las primeras darían lugar a la revocación del acto impugnado.

I. Agravios relacionados con la notificación. En relación a la cual se esgrimen los siguientes motivos de disenso:

- Que la notificación realizada por la autoridad responsable no cumplió con los extremos de los principios de certeza y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la notificación fue indebida dado que el actor se enteró de la existencia de la resolución que ahora impugna, el dieciocho de marzo de dos mil quince, en virtud de que acudió a este Tribunal Electoral a realizar la revisión de diversos expedientes.

¹⁵Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

- Que violenta su derecho de acceso a la justicia el hecho de que la responsable haya notificado la resolución, de trece de marzo de dos mil quince, por estrados, ya que tenía la obligación de hacerlo de manera personal.
- Que le causa agravio el hecho de que la responsable informe el día dieciocho de marzo de dos mil quince, a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario de once de marzo de dos mil quince, toda vez que en el citado acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional se ordenó que dicho informe debería ser dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución impugnada y la misma fue dictada el trece de marzo del mes y año citados; por lo que, a su decir, se transcurre en exceso el plazo para impugnar.
- Que la inexistencia tanto de la notificación personal, como de la correspondiente al Tribunal Electoral, le irroga agravio en virtud de que no hay posibilidad para conocer la fecha de la resolución y computar los plazos correspondientes.
- Que le causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el acto no fue hecho del conocimiento del actor, por lo que se impugna la notificación por estrados realizada por la responsable.
- Que a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva la responsable debió requerir al actor para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones de manera personal y no limitarse a señalar que derivado de la falta de domicilio, no era posible notificar personalmente al actor y disponer realizar la notificación de mérito por estrados.

- Que la autoridad responsable tenía la obligación de procurar, proteger, garantizar y desarrollar conforme al principio pro persona la satisfacción plena de su derecho a acceder a una tutela judicial efectiva de sus derechos electorales, debiendo cerciorarse que el actor tuviera la mínima noción del conocimiento de la existencia de la resolución impugnada.

Los agravios planteados por el actor resultan sustancialmente **fundados**, con base en lo siguiente:

Primeramente se tiene que el artículo 1º de la Constitución General de la República, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo se regula, que las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17 del propio ordenamiento constitucional regula el derecho que tiene todo gobernado a que se le administre justicia, la cual debe ser pronta, imparcial y completa.

De los anteriores preceptos constitucionales, así como del numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige, que en el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de las autoridades del Estado e incluso al interior de los partidos políticos

al fungir como autoridad ante los militantes, se tiene que maximizar el acceso a la impartición de justicia, debiéndose eliminar toda barrera que implique un obstáculo que impida su impartición, sin que ello signifique que no se tengan que observar las reglas procesales establecidas en la norma, en tanto no se consideren desproporcionales para el fin perseguido.

En el caso concreto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, determinó notificar por estrados al actor la resolución que ahora se combate, de la siguiente manera:

*“...**SEGUNDO.** Notifíquese Por estrados al promovente, tomando en consideración que el mismo no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección...”*

En esa tesitura, este Tribunal estima que para garantizar el derecho de petición del accionante, así como el respeto a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, no sólo se requería que el órgano partidista responsable emitiera la resolución dentro del Juicio de Nulidad identificado bajo la clave CNJP-RI-MICH-382/2015, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo Plenario de once de marzo de dos mil quince, sino que también era preciso que se efectuaran las actuaciones necesarias para comunicarle dicha resolución a través de un medio que resultara eficaz para avalar que la conoció de forma integral.

Como ya se mencionó, el órgano partidista responsable determinó notificar al actor mediante cédula fijada en estrados físicos, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de ese órgano intrapartidista.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que la notificación por estrados opera cuando el promovente se abstenga de señalar domicilio para recibir notificaciones, lo cierto es que, se encuentra acreditado en autos que el actor al presentar su escrito de interposición del medio intrapartidario¹⁶ señaló domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Por tanto, en el caso concreto se considera que el órgano partidista responsable debió realizar un ejercicio interpretativo de la norma aplicable a fin de garantizar el derecho del enjuiciante a conocer de manera fehaciente la resolución recaída al medio impugnativo interpuesto y notificar en el domicilio que tenía a su alcance antes de ordenar la notificación por estrados.¹⁷

Criterio que ha sostenido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el expediente ST-JDC-088/2015, en donde precisó que no obstante que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo que evidencia que la notificación por estrados implica una carga al demandante para poder imponerse del contenido de la resolución partidista, ordenó que a fin de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se notificara la resolución correspondiente, en el domicilio señalado por el actor en diversa ciudad.

¹⁶ Visible a fojas 174 y 175 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Criterio similar sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-385/2015.

En tal tesitura, no obstante de que se advierte que a foja 152 del sumario obra agregada copia certificada de una cédula de notificación, en la que de forma genérica se asentó que a las diecisiete horas del trece de marzo de dos mil quince, *se fijó en los estrados físicos tal notificación, no resulta contundente para determinar la fecha exacta en que fue publicada la resolución de mérito en los “estrados” físicos*¹⁸ de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, el actor manifestó que tuvo conocimiento de la resolución de la que se duele, **el dieciocho de marzo del año en curso**, al acudir ante este Tribunal Electoral a efecto de verificar el expediente **TEEM-JDC-386/2015**.

En razón de lo anterior y dado que mediante auto de veinticuatro de marzo de dos mil quince, se ordenó tener a la vista el expediente **TEEM-JDC-386/2015** al momento de emitir la resolución correspondiente, ello al haber sido ofertado como prueba por parte del actor, en el que se advierte que obra el oficio CNJP-198/2015¹⁹ signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, **mediante el cual remite copia certificada de la resolución de trece de marzo de dos mil quince dictada dentro del expediente número CNJP-RI-MICH-382/2015**, en cumplimiento a la actuación colegiada de once de marzo del año en curso, -pronunciada en el citado juicio ciudadano- oficio en el que se asienta el sello de recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las once horas con treinta y dos minutos del dieciocho de marzo de dos mil quince.

¹⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-133/2015.

¹⁹ Foja 185 del expediente TEEM-JDC-386/2015.

Lo que conduce a estimar, la certeza en el dicho del actor, respecto a que tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha señalada; y por el contrario, ante la falta de elementos probatorios eficaces e idóneos que lleven a determinar la fecha exacta en que fue publicada la resolución de trece de marzo de dos mil quince, dictada en el Juicio de Nulidad intrapartidario, se debe maximizar el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita a favor del actor, en conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la República y con base en ello, tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que para tal efecto mencionó el ahora actor,²⁰ es decir, **el dieciocho de marzo del año en curso.**

De ahí que si el escrito de interposición del presente juicio ciudadano se promovió el veintiuno de marzo de dos mil quince, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días establecidos en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, al resultar **fundados** los planteamientos hechos valer por el ciudadano Arcadio Ortiz Ávila, en contra de la determinación contenida en el resolutivo segundo de la resolución impugnada consistente en realizar la notificación de la misma al actor, mediante estrados, este Tribunal Electoral considera que debió notificarse al actor de manera personal la resolución

²⁰Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-134/2015

impugnada, en razón de lo anterior, es dable concluir que se cumple el requisito de oportunidad del presente juicio ciudadano; por lo que, **se procederá al análisis de la cuestión planteada en relación a las consideraciones que llevaron a la responsable a determinar el desechamiento del juicio intrapartidario.**

II.- Agravios vertidos con relación a la resolución de trece de marzo de dos mil quince, pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que desechó el Juicio de Nulidad CNJP-RI-MICH-382/2015.

- Que la responsable ha obrado de forma arbitraria sin cumplir con los procedimientos establecidos, además de que no realizó un estudio de los elementos turnados a su consideración pues de manera superficial y sin una valoración de fondo determinó desechar de plano el juicio, impidiendo con ello el acceso a la tutela judicial efectiva.
- Que el órgano intrapartidista responsable no ha cumplido con su obligación de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria efectiva, que garantice su derecho político-electoral a votar y ser votado en el proceso interno electivo, toda vez, que a su decir, no se analizó el expediente con exhaustividad, precipitándose a dictar una resolución sin conocer el fondo de la litis planteada, tratándose como una cuestión administrativa de trámite y superficial.
- Que la responsable desechó el juicio de nulidad sin tener elementos indubitables que acreditaran que el actor haya tenido conocimiento de la hora en que concluyó la jornada electiva de la asamblea de la convención de delegados en

Álvaro Obregón, Michoacán, por lo que, se deben aplicar las reglas y garantías de protección judicial más benéficas al suscrito.

- Que le causa agravio la determinación de desechar el medio impugnativo en sede intrapartidaria, en razón de que no se conoció el fondo del asunto, lesionando con ello sus derechos políticos de votar y ser votado, negándose el acceso a la tutela judicial efectiva.
- Que existe falta de exhaustividad por parte de la responsable, toda vez que mediante acuerdo plenario de once de marzo del año en curso, dictado en el expediente TEEM-JDC-386/2015, este órgano jurisdiccional, determinó la improcedencia de la vía *per saltum* y “reencauzo” el juicio ciudadano a la responsable para su conocimiento.

Este Tribunal Electoral, estima que los motivos de inconformidad planteados por el actor, analizados en su conjunto, son sustancialmente **fundados**, con base en lo siguiente:

En primer término, se debe precisar que el **derecho al acceso a la justicia** se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

De lo anterior, se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el principio de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello con base en la redacción del artículo 1° de la propia Constitución²¹, precepto que establece, entre otras disposiciones que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, el principio de tutela judicial efectiva implica tres elementos, en primer lugar, el **derecho de acceso a la jurisdicción**, es decir, a que el particular pueda ser parte en un proceso jurisdiccional, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; **en segundo**, el relativo a que en dicho proceso se sigan las **formalidades esenciales del procedimiento**, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión; y, en **tercero**, el derecho a **obtener una sentencia que resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada** y su cabal ejecución.

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no es otra cosa que el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes respectivas, a fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

²¹ Artículo 1o.

“...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En el caso concreto, la responsable al dictar la resolución de la que se duele el actor, previo al estudio de los agravios planteados, analizó de oficio los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto y determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 73, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, precisando que dado que resultaba extemporáneo, se hacía innecesario abordar el estudio de lo planteado por el promovente.²² Disposición legal aludida que es del tenor siguiente:

“Artículo 73. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

I....

II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Código...”

En tal tesitura, se procede analizar si el pronunciamiento sobre el desechamiento efectuado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, fue ajustado a derecho, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La base vigésima sexta de la Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, establece que los medios de impugnación procedentes en el proceso interno de norma dicha Convocatoria serán los establecidos en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El citado Código de Justicia Partidaria del citado Partido Político, dispone lo siguiente:

“Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

I. El recurso de inconformidad;

²² Foja 160 del expediente en que se actúa.

II. El juicio de nulidad;

III. Se deroga; y

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”

Ahora, conforme a la normativa interna, contra los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de postulación de candidatos, procede el juicio de nulidad previsto en el artículo 50, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tal como se evidencia del citado precepto que se transcribe a continuación.

“Artículo 50. El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.”

De igual forma, la normativa intrapartidaria citada establece la obligación de **agotar los medios de impugnación dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto impugnado**; asimismo, precisa que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**, computándose los **plazos de momento a momento** y si están señalados por días serán considerados de veinticuatro horas, tal como se desprende de los artículos 65 y 66 del mismo ordenamiento citado, en la parte conducente:

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas...”

“Artículo 66. *Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes contadas **a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.**”*

En ese sentido, el medio de impugnación para controvertir el acto impugnado en el caso concreto, tuvo que haberse interpuesto dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del momento en que tuvo conocimiento del mismo, dado que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 18/2012, del rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- *De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que **durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas;** debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.”*

Una vez establecido el marco jurídico que se actualiza en el presente caso, se identifican los siguientes hechos.

En la especie, la responsable al emitir la resolución recaída al expediente CNJP-RI-MICH-382/2015 **que desechó** el Juicio de Nulidad interpuesto por el actor en la instancia partidista, consideró **extemporánea** la interposición del escrito de demanda por estimar que el plazo de impugnación, de cuarenta y ocho horas, inició a las doce treinta y cinco del trece de febrero de dos mil quince y concluyó a las mismas horas del quince de febrero siguiente, lo que sustentó en la manifestación realizada por el actor y contenida en el escrito²³ de presentación del citado juicio de nulidad, en el que el actor aduce lo siguiente:

*“...vengo a presentar **JUICIO DE NULIDAD**, en contra del resultado del cómputo de la asamblea de convención de delegados, así como en contra de la declaración de validez de la elección del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal en Álvaro Obregón, y en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría al ciudadano **FERNANDO SÁNCHEZ JUÁREZ**, **realizado** por el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán en Álvaro Obregón, Michoacán, **el día trece de febrero de dos mil catorce, a las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos ...**”*

Con base en ello, la responsable resolvió desechar el escrito de demanda del juicio de nulidad, presentado por el ciudadano Arcadio Ortiz Ávila.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable no analizó de manera adecuada y exhaustiva la integralidad del escrito presentado por el actor

²³ Visible a foja 174 del expediente en que se actúa.

Arcadio Ortiz Ávila lo que provocó que incorrectamente resolviera el desechamiento de la demanda por extemporaneidad.

Se arriba a la consideración anterior, en razón de que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte del contenido de la demanda del juicio intrapartidario, específicamente en la foja cinco de su escrito de demanda que el actor señala que **tuvo conocimiento** de la Convención de Delegados del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán a **las diecisiete horas con treinta y ocho minutos**, del día en que se llevó a cabo a la misma.

Por tanto, se considera que la hora (doce horas con treinta y cinco minutos) que la responsable tomó en consideración para realizar el cómputo de las cuarenta y ocho horas que establece el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional como plazo para la interposición del medio impugnativo de mérito, fue incorrecta, ello es así, en razón de que tal manifestación es parte de una relación de hechos planteada por el actor, encontrándose en un contexto de identificación del acto que se impugna.

Y por el contrario, existe la **manifestación expresa** del actor, en el sentido de que **tuvo conocimiento** del acto que se impugna a las **diecisiete horas con treinta y ocho minutos del día trece de febrero del año en curso**; data que de haber sido advertida por la responsable, hubiese arrojado una conclusión distinta a la que se arribó, que es del tenor siguiente:

“... Tuve conocimiento de su desarrollo, el pasado viernes a las 17:38 diecisiete horas con treinta y ocho minutos...”²⁴

²⁴ Visible a foja 179 del presente expediente.

De ahí, que le asista razón al actor en relación a que la autoridad incurrió en la falta de exhaustividad al analizar su escrito de interposición de demanda, violentando con ello su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Por las razones que anteceden y en atención a que no existen elementos probatorios eficaces e idóneos que conduzcan a determinar lo contrario, esto es, alguna constancia que acredite de manera fehaciente la fecha y hora exacta en la que el actor Arcadio Ortiz Ávila quedó enterado de la celebración y conclusión de la jornada electiva impugnada, este órgano jurisdiccional considera que se debe maximizar el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedida a favor del demandante, en conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la República²⁵ y con base en ello, al tener como fecha y hora de conocimiento de los actos impugnados la que para tal efecto mencionó el demandante, es decir, **las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del trece de febrero del año en curso** y lo cual es coincidente con lo que se expresó en el Juicio de Nulidad.

Tiene aplicación a lo anterior, la **Jurisprudencia 8/2011** que es del texto y rubro siguientes:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-
La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-133/2015.

Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”

De ahí, que si el escrito de interposición del Juicio de Nulidad se presentó a las **catorce horas con cinco minutos del quince de febrero del año en curso**; es evidente que lo realizó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecidas en la normativa del Partido Revolucionario Institucional para la procedencia del citado medio impugnativo, tal como se desglosa enseguida:

Conocimiento del acto impugnado	Plazo de interposición para el juicio de nulidad partidario	Día y hora límite para la Presentación de demanda	Presentación de escrito de interposición del Juicio de Nulidad
17:38 diecisiete horas con treinta y ocho minutos del 13 de febrero de 2015.	48 horas	17:38 diecisiete horas con treinta y ocho minutos del 15 de febrero de 2015.	14:05 catorce horas con cinco minutos del 15 de febrero de 2015.

Así, este Tribunal Electoral considera que la decisión de la autoridad demandada deparó un perjuicio en la esfera jurídica de los derechos político electorales del actor, en tanto que al resolver desechar la demanda del Juicio de Nulidad, evadió el análisis de

la afectación aducida por éste y dejó de resolver si la conducción y organización del proceso electivo interno se encontraba ajustado a la legalidad, así como a la normatividad del partido político, dejando sin resolver la decisión respecto a la vulneración o no del derecho fundamental de ser votado en su vertiente de afiliación en menoscabo de las aspiraciones políticas al interior del partido de parte del ciudadano Arcadio Ortiz Ávila.

Por todo lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución dictada el trece de marzo de dos mil quince, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los autos del Juicio de Nulidad con clave de identificación CJNP-RI-MICH-382/2015 y, consecuentemente, en términos del artículo 7 de la ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, así como de la jurisprudencia del rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES²⁶”** este órgano jurisdiccional realizará el estudio de la demanda del Juicio de Nulidad en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, en atención a que de conformidad con el Calendario Electoral 2014-2015²⁷, los registros de los candidatos para integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, comenzaron el veintiséis de marzo y culminarán el nueve de abril del presente año, por tanto, es claro el apremio de los tiempos electorales, lo que hace necesario una acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

²⁷ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

la materia de los actos reclamados y no dilatar su resolución.

En mérito de lo anterior, este Tribunal procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en el Juicio de Nulidad intrapartidista.

OCTAVO. Planteamiento previo. Antes de abordar el análisis de los agravios formulados por el actor, y en atención a que impugna la indebida integración y conformación de la convención de delegados de Álvaro Obregón, Michoacán, es preciso establecer cómo se integra la misma.

Al respecto, es importante destacar que es un hecho público y notorio que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el doce de enero de dos mil quince emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el procedimiento de convención de delegados, misma que fue publicada en la página web del citado instituto político²⁸ y que en lo que aquí interesa refiere lo siguiente:

“De la integración de la convención de delegados

DÉCIMA SÉPTIMA. Las convenciones municipales de delegados se conformarán de la siguiente manera:

I. El 50% de los delegados electores estará integrado por:

a) Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal.

²⁸ Al respecto resulta orientador lo sustentado en la tesis aislada del rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, misma que cuenta con número de registro 2004949.

b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político municipal.

II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales del municipio que corresponda.

En todas las asambleas electorales territoriales se garantizará la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes de cuando menos el 30% de hasta 35 años de edad.

El manual de organización establecerá los criterios y las bases para la convocatoria y organización de las asambleas electorales territoriales y la determinación del número de delegados que se elegirán por esta vía, así como los que elegirán los sectores y organizaciones conforme a sus normas internas.

...”

DÉCIMA OCTAVA. Para la conformación del padrón de delegados electores, los consejeros políticos integrantes de los Consejos Político Nacional, Estatal y Municipales residentes en cada municipio, serán acreditados ante la Comisión Estatal por el presidente o secretario técnico del Consejo Político Nacional y Estatal, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización correspondiente La Comisión Estatal, notificará por la vía más expedita a sus órganos auxiliares en los municipios correspondientes, los consejeros políticos que residan en cada municipio.

DÉCIMA NOVENA. Los delegados que correspondan a los sectores y organizaciones serán electos en las asambleas que para tal efecto se convoquen, mismas que se efectuarán a más tardar el 16 de enero de 2015, y serán acreditados al día siguiente de su elección ante la Comisión Estatal, por el coordinador del sector u organización acreditado ante los respectivos comités municipales, con el aval de su correspondiente coordinador estatal.

Con el objetivo de observar los principios de paridad de género y de participación de jóvenes, los delegados serán electos mediante planillas y por lo menos 30% de los integrantes de cada planilla deberán ser jóvenes de hasta 35 años de edad.

VIGÉSIMA. Las asambleas electorales territoriales se celebrarán en cada uno de los municipios que comprende el Estado de Michoacán; en los términos que acuerde la

Comisión Estatal y conforme a la convocatoria tomando en cuenta las características de la composición territorial de cada municipio con el objeto de elegir el número de delegados que les corresponda y se establezca en el manual de organización, considerando las estructuras territoriales del Partido. Estas asambleas deberán llevarse a cabo del 13 al 23 de enero de 2015.

La convocatoria que deberá de emitirse con al menos 24 horas de anticipación a la celebración de las asambleas electorales territoriales, señalará la fecha, horario y lugar para su celebración, el órgano o la persona que será responsable de su conducción, el procedimiento para la realización de las mismas, los requisitos para los militantes que asistan, los procedimientos para el registro de planillas y de votación, así como la forma de realizar el cómputo de votos y de dar a conocer los resultados.

La elección de delegados electores en la asamblea electoral territorial garantizará el principio de paridad de género y la integración del 30% de jóvenes de hasta 35 años de edad.

La definición y elección del número de delegados que correspondan a cada una de las instancias señaladas en las fracciones I y II, del artículo 184 de los Estatutos del Partido, constituyen procesos independientes por lo que la imposibilidad de concretar la elección de cualquiera de los delegados de estas vertientes, no limita ni impide la realización de la convención municipal de delegados que corresponda.

Del padrón de delegados electores

***VIGÉSIMA PRIMERA.** Recibidas las acreditaciones de delegados electores para la convención municipal, la Comisión Estatal verificará que no existan duplicaciones y elaborará el padrón de delegados con derecho a participar en la convención respectiva.*

Una vez conformados los listados de delegados electores, la Comisión Estatal los pondrá a disposición de los precandidatos con dictamen procedente, a más tardar el 27 de enero de 2015, en las respectivas sedes de los órganos auxiliares de la Comisión Estatal”.

De las bases citadas en la convocatoria se advierte lo siguiente:

1. Que las convenciones municipales de delegados se conformarían en un 50% por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en el municipio y delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas, en proporción a su participación en el consejo político municipal; en tanto que, el otro 50% serian delegados electos en asambleas electorales territoriales.

2. Que el manual de organización establecerá criterios y bases para la convocatoria y organización de las asambleas electorales territoriales, el número de delegados elegidos por esta vía, así como los que elegirán los sectores y organizaciones.

3. Que para la conformación del padrón de delegados electores, los consejeros políticos integrantes de los Consejos Político Nacional, Estatal y Municipales residentes en cada municipio, serian acreditados ante la Comisión Estatal.

4. Que los delegados correspondientes a los sectores y organizaciones serian electos en las asambleas que se efectuarían a más tardar el dieciséis de enero del presente año y serían acreditados al día siguiente a su elección ante la Comisión Estatal.

5. Que las asambleas electorales territoriales se celebrarían en cada uno de los municipios, mismas que se llevarían a cabo en el periodo comprendido del trece al veintitrés de enero del año que transcurre, mediante convocatoria que se emitiría con al menos 24 horas de anticipación, señalando fecha, horario y lugar para su celebración; el órgano o persona que será responsable de su conducción, el procedimiento, requisitos para los asistentes,

registro de planillas y de votación, así como la forma de realizar el cómputo de votos y de dar a conocer los resultados.

6. Que la definición y elección del número de delegados que correspondiera a cada una de las instancias señaladas en las fracciones I y II, del artículo 184 de los Estatutos del Partido, constituirían procesos independientes por lo que la imposibilidad de concretar la elección de cualquiera de los delegados de estas vertientes, no limitaba ni impedía la realización de la convención municipal de delegados que corresponda.

7. Que recibidas las acreditaciones de delegados electores para la convención, la Comisión Estatal verificaría que no existieran duplicaciones y elaboraría el padrón de delegados, mismo que pondría a disposición de los precandidatos con dictamen procedente, a más tardar el veintisiete de enero de dos mil quince, en las respectivas sedes de los órganos auxiliares de la Comisión Estatal.

En relación a lo anterior, y para dar cumplimiento a las citadas bases, la autoridad responsable emitió los siguientes acuerdos generales:

El trece de enero de dos mil quince, en cumplimiento a lo que establece la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, emitió dos acuerdos, el primero, en el que se aprueba el número de asambleas electorales territoriales (112, entre ellas la del municipio de Álvaro Obregón, Michoacán)²⁹ y el segundo, relativo al número de delegados

²⁹ Visible a fojas 415 a 416 del expediente.

electorales a seleccionar en las asambleas territoriales (*en el caso de Álvaro Obregón, Michoacán se estableció que serían 164*)³⁰.

Además; el quince de enero siguiente, emitió el acuerdo, por el que se aprobó el Manual de Organización para el proceso interno de selección de postulación y candidato a presidente municipal, mediante el procedimiento de convención de delegados de los municipios del Estado de Michoacán³¹ (*entre ellos el Municipio de Álvaro Obregón*), en el que se precisó en su artículo 23, relativo a número de delegados electores que integrarían las convenciones municipales, que para el municipio de Álvaro Obregón se elegiría un total de 328 delegados electores, de los que 164 corresponden a consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en el municipio, así como por delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas, en proporción a su participación en el consejo político municipal y 164 son nombrados por la asamblea territorial respectiva.

A las anteriores documentales privadas, este Tribunal de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, les concede pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por los artículos 18 y 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en cuanto a su emisión y contenido.

Así, para mayor ilustración en cuanto a la conformación de la Convención Municipal de Delegados, se inserta el siguiente cuadro:

³⁰ Consultable a fojas 417 a 420, del sumario.

³¹ Visible a fojas 421 a 438, del expediente en que se actúa.

CONVENCIÓN MUNICIPAL DE DELEGADOS DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN		
NÚMERO DE CONSEJEROS POLÍTICOS Y DELEGADOS DE SECTORES Y ORGANIZACIONES DE SECTORES	DELEGADOS DE LA ASAMBLEA TERRITORIAL	TOTAL DE INTEGRANTES
164 (50%)	164 (50%)	328

Una vez determinada la forma en que se integra la Convención Municipal de Delegados, para el Municipio de Álvaro Obregón, se procede a analizar los agravios planteados por el actor en relación al tema en cuestión.

NÓVENO. Agravios en relación con los actos impugnados en el juicio de nulidad. Para estar en condiciones de cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo fallo jurisdiccional, se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención del promovente, y de ese modo extraer los motivos de disenso que se hacen valer, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 4/99, del rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"³².

³² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página s 445.

Bajo este contexto, para realizar el estudio de los agravios expuestos por el actor es preciso señalar que en el presente asunto se resolverá en base a las pruebas aportadas por éstos y las recabadas mediante los requerimientos realizados por el Magistrado instructor, además, este órgano jurisdiccional considera oportuno traer a colación constancias que obran en los expedientes radicado en este Tribunal con las claves TEEM-JDC-366/2015 y TEEM-JDC-386/2015, interpuestos por el propio Arcadio Ortiz Ávila, el primero de ellos que se invoca como un hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en tanto que el segundo se tiene a la vista al haber sido ofertado como prueba por parte del actor.

Así, de la lectura y análisis integral del escrito que contiene el Juicio de Nulidad, cuyo estudio, como ya se dijo, emprenderá este Tribunal en **plenitud de jurisdicción**, se advierte que la pretensión concreta del actor consiste en que se revoque la asamblea de convención de delegados, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría al ciudadano Fernando Sánchez Juárez, lo que sustenta en la indebida integración y conformación de la Convención Municipal de Delegados del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, en base a los siguientes agravios:

a) Que se omitió realizar convocatoria; y no se realizó ninguna asamblea por parte de los sectores y organizaciones en el municipio.

b) No se cumplió con las bases de la convocatoria, en relación a la conformación de la Convención Municipal de Delegados.

c) Indebida publicitación y transparencia del procedimiento, ya que no se publicitaron las convocatorias para participar en las asambleas territoriales, ni la lista de delegados de representación territorial.

d) No se desarrollaron los procedimientos normativos y estatutarios, de conformidad a lo que establece el artículo 184 de los estatutos del Partido en cita, por lo que es ilegal la conformación de la Convención Municipal de Delegados de Álvaro Obregón, Michoacán.

e) Que no se entregó al actor el padrón de delegados, en tanto que al precandidato Fernando Sánchez Juárez sí se le entregó.

El agravio identificado con el inciso **a)**, relativo a que no se emitió convocatoria, ni se realizó ninguna asamblea por parte de los sectores y organizaciones en el municipio, se considera **inoperante**.

Como ya se advirtió en párrafos precedentes, la convención municipal de delegados se integra en un 50% por delegados electores que son consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación, así como por **delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas**, en proporción a su participación en el consejo político municipal, que son los contemplados en la base décima séptima, fracción I, de la convocatoria.

Sin embargo, la integración relativa a esos sectores, deberá quedar intocada; ello es así, toda vez que el actor se constriñe a manifestar que no se emitió convocatoria, ni se realizó ninguna asamblea por parte de los sectores y organizaciones del municipio, omitiendo pronunciar algún razonamiento adicional a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de llevar a cabo alguna determinación respecto a la cuestión planteada, esto es, señalar de qué forma le genera un perjuicio tal cuestión o en su caso, pues se insiste, únicamente se constriñe a hacer el señalamiento referido, pero sin sustentarlo en argumento adicional. Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**³³.

Por otro lado, los agravios identificados con los incisos **b), c) y d)**, se estudiarán de manera conjunta, en atención a la íntima relación que tienen entre sí, situación que no le genera perjuicio al ahora actor, pues lo trascendental es que todos sean analizados; lo anterior encuentra sustento en lo que establece la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³⁴.

Los citados agravios se consideran **sustancialmente fundados**, como se verá a continuación.

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, I.4º.A. J/48, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2121

³⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Como ya se dejó plasmado, el actor se duele de que la convención de delegados se encuentra indebidamente integrada respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción II, de la base décima séptima, de la convocatoria relativa a los delegados electos en asambleas territoriales, a lo cual le asiste razón.

La Comisión Estatal de Procesos Internos, el doce de enero de dos mil quince, emitió la convocatoria dirigida a los simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional de Álvaro Obregón, Michoacán³⁵, a efecto de que se llevara a cabo la asamblea territorial municipal, tal como lo establece la base vigésima de la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a presidentes municipales, en la que se estableció que la misma se llevaría a cabo el catorce de enero de dos mil quince a las 17:30 horas, en el inmueble ubicado en la Avenida Benito Juárez, número 49-A, Colonia Centro de esa ciudad.

Sin embargo, tal hecho, lo controvierte el actor al manifestar en su demanda que no se publicó en los estrados ni en la página web la citada convocatoria, lo que acredita con las documentales públicas consistentes en las actas notariales fuera de protocolo levantadas los días quince (acta seis mil cuatrocientos ochenta y tres, emitida por el Notario Público número 81) y veintisiete de enero (acta setecientos setenta y nueve, realizada por el fedatario Público número 25), ambas del año que transcurre³⁶.

³⁵ Visible a fojas 379 a 414 del presente expediente.

³⁶ Obran a fojas 66 a 74 y 61 a 65, respectivamente.

En términos generales, en la primera, se asienta que el Notario Público se trasladó a las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional y respecto al hecho que aquí se analiza se asentó lo siguiente: *“Así mismo, tampoco se encuentran publicadas las convocatorias para la celebración de las Asambleas Electorales Territoriales para la elección de los Delegados Efectivos de Representación Territorial para la integración de las Convenciones Municipales de Delegados;...”*.

En tanto que en la segunda, se advierte que el Notario Público se constituyó en las instalaciones del instituto político citado hizo constar lo siguiente: *“SEGUNDO. Que en los estrados tampoco se encuentra publicada la CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS TERRITORIALES de acuerdo a la Base vigésima de la convocatoria, así mismo las listas que contengan la designación de la integración de los delegados efectivos de los 112 ciento doce municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.- TERCERO.- Así mismo, no se encuentran publicados en los estrados el padrón único de delegados de las convenciones municipales y distritales, los que participaran en las elecciones internas de los 112 ciento doce municipios para la elección de candidatos a presidentes municipales;...”*.

A las anteriores documentales públicas se les concede en cuanto a su contenido pleno valor demostrativo en relación a su contenido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción IV y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y de las que se desprende que la documentación que se refiere en ellas, no se encontró fijada en estrados a la fecha en que se constituyeron los fedatarios públicos en los estrados físicos, esto es el quince y veintisiete de enero del presente año.

Al respecto, asiste razón al actor, puesto que el hecho de que exista la convocatoria para la celebración de la asamblea territorial, lo cierto es que en la misma no se precisa la forma en que se publicaría, lo que hace patente el incumplimiento de la base vigésima de la convocatoria, misma que establece que no cumple con las formalidades establecidas en la convocatoria, al no existir certeza de que la misma se hubiera publicado en los estrados físicos de la autoridad responsable **con al menos 24 horas de anticipación, señalando fecha, hora y lugar para su celebración**, entre otras cuestiones, lo que conlleva a determinar que dicha falta de formalidad trasciende a la indebida integración de la Convención Municipal de Delegados relativa al Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán y por tanto trastoca la validez de la elección.

Además, del examen de las constancias no se advierte que se hubiese acompañado a la citada convocatoria la respectiva cédula de publicación que se debió acompañar a la citada convocatoria, para que de esta manera se impusiera a los interesados la carga de poder combatir la misma a partir de la fecha en que fue notificada.³⁷

Aunado a ello, se insiste, ni en la base vigésima de la convocatoria del procedimiento para la selección de los candidatos, ni en la respectiva para la celebración de las asambleas territoriales, se establece la forma en que debió haber sido publicada la segunda mencionada, ni de su contenido se desprende indicación en cuanto a que se tuviera que publicar inmediatamente o a la misma fecha

³⁷ Criterio sustentado *mutatis mutandis*, por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-134/2015.

de la emisión, de ahí que la sola existencia de la convocatoria para la celebración de la asamblea territorial de Álvaro Obregón, Michoacán, no resulte un elemento idóneo para tener por demostrado que la misma se haya publicado el mismo día de su emisión.

No es impedimento para arribar a lo anterior, el hecho de que la responsable exhibe el acta con la que acredita que se llevó a cabo la asamblea territorial del Municipio de Álvaro Obregón, tal como se advierte del “ACTA DE ASAMBLEA ELECTORAL TERRITORIAL” y sus anexos³⁸, documentales privadas, a las que este Tribunal de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, les concede pleno valor demostrativo de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, en cuanto a que el catorce de enero de dos mil quince, se realizó una asamblea electoral territorial del Partido Revolucionario Institucional, en la que se llevó a cabo la elección de delegados para la convención municipal, a elegir al candidato a presidente municipal del Álvaro Obregón, Michoacán.

Pese a ello, el hecho de que se haya efectuado la asamblea territorial en la que se eligieron delegados para la convención que elegirá al candidato a presidente municipal, lo cierto es que, se insiste, no hay certeza de que se cumplió con lo establecido por la base vigésima de la convocatoria, que prevé que las asambleas electorales territoriales se celebrarían en cada uno de los municipios, mismas que se llevarían a cabo en el periodo

³⁸ Visible a fojas 439 a 448 del presente expediente.

comprendido del trece al veintitrés de enero del año que transcurre, **mediante convocatoria que se emitiría con al menos 24 horas de anticipación, en la que se precisaría fecha, hora y lugar para su celebración**, el órgano o persona que sería responsable de su conducción, el procedimiento, requisitos para los asistentes, registro de planillas y de votación, así como la forma de realizar el cómputo de votos y de dar a conocer los resultados.

Bajo este contexto, este Tribunal arriba a la convicción de que no existe certeza de que se cumplió con las bases de la convocatoria en cuanto a la conformación del cincuenta por ciento de delegados a integrar la Convención Municipal que elegiría al candidato a presidente municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, a que refiere la base décima séptima de la convocatoria en su fracción II, puesto que no hay evidencia en autos de que se hubiera publicitado la convocatoria respectiva a la asamblea territorial, de ahí que resulten sustancialmente **fundados** los agravios, dado que, como ya se mencionó, la incertidumbre generada respecto de la publicación de la misma, trastoca la validez de la elección.

Finalmente, en cuanto al agravio identificado con el inciso **e)**, referente a que no se entregó al actor el padrón de delegados, en tanto que al precandidato Fernando Sánchez Juárez sí se le entregó, tal agravio se considera **parcialmente fundado**, como se verá a continuación.

Ello se considera así, dado que no le asiste razón al actor, respecto a que la lista de la convención de delegados le fue entregada únicamente al precandidato Fernando Sánchez Juárez, y ello es así, toda vez que el actor se constriñe a realizar tal afirmación, la

que no sustenta con prueba alguna a efecto de corroborar su dicho, mismo calificativo merece lo afirmado por el actor en el sentido de que no se publicó ningún padrón único de delegados de la convención municipal, pues cabe advertir que la base vigésima primera de la convocatoria en su segundo párrafo establece lo siguiente: ***“Una vez conformados los listados de delegados electores, la Comisión Estatal los pondrá a disposición de los precandidatos con dictamen procedente, a más tardar el 27 de enero de 2015, en las respectivas sedes de los órganos auxiliares de la Comisión Estatal”***³⁹.

Por lo que tal argumento se desestima en razón de que no existe referencia de que debiera ser publicada la lista de electores, pues como se advierte de la citada base, la misma únicamente debería estar a disposición de los precandidatos con dictamen procedente, por lo que **el actor parte de la premisa errónea de que se publicaría.**

No es óbice lo anterior, para que se considere **fundado** el agravio en cuanto a que previamente a la celebración de la Convención Municipal de Delegados que elegiría al candidato a presidente municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, desconocía de la integración de la misma, lo que se acredita plenamente y vulnera la validez de la elección, de lo considerado en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-366/2015⁴⁰, el que también promovido por el ahora actor, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de

³⁹ Base normativa, visible a foja 261 del expediente en que se actúa.

⁴⁰ Cuya resolución se aprobó el tres de marzo del año que transcorre.

proporcionarle diversa información que a su decir, le serviría para conocer la integración de la Convención Municipal de Delegados. Y ello es así, ya que del contenido de la citada resolución se advierte que fue hasta el veinticuatro de febrero de dos mil quince que se le dio respuesta a sus solicitudes de información, mediante escrito recibido ⁴¹ por el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, ese mismo día, quien en ese asunto y en el que ahora se resuelve se encuentra autorizado para recibir notificaciones en nombre y representación del actor, tal como se advierte de las propias demandas.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo argumentado en el estudio de fondo en el que se declararon sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el actor identificados con los incisos **b), c) y d)** estudiados en conjunto, en consecuencia, **se deja sin efectos la integración de la Convención de Delegados de Álvaro Obregón, Michoacán; única y exclusivamente en cuanto a la conformación del 50% de delegados electores correspondientes a los electos en las asambleas territoriales**, así como los actos y acuerdos relacionados con la conformación del citado porcentaje de delegados, puesto que ha quedado evidenciado que no se respetaron las bases de la convocatoria.

En consecuencia de ello, se determina lo siguiente:

a) Es procedente revocar la conformación de la Convención de Delegados celebrada el trece de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a

⁴¹ Visible a foja 63 del expediente TEEM-JDC-366/2015.

Presidente Municipal de Álvaro Obregón, del Partido Revolucionario Institucional.

b) Se revoca la constancia de mayoría otorgada el trece de febrero de dos mil quince al ciudadano Fernando Sánchez Juárez, que lo acredita como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, al derivar, como se dijo, de un procedimiento no apegado a la normatividad interna del mencionado instituto político.

c) Con base a lo anterior, se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que, en términos de lo establecido en la convocatoria de doce de enero de dos mil quince y los Estatutos del citado instituto político, lleve a cabo los siguientes actos para la debida conformación de la Convención Municipal de Delegados:

Respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción II, de la base décima séptima de la convocatoria, relativa a los delegados electos en asambleas territoriales, lo siguiente:

1. Que de manera inmediata, emita convocatoria para la celebración de asamblea territorial del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, que cumpla con las formalidades establecidas en la base vigésima de la convocatoria.
2. Que se lleve a cabo la citada asamblea territorial, en la que se elija a los asambleístas que conformarán el cincuenta por ciento de la convención municipal.

3.- Una vez realizados los anteriores actos, elabore la lista con los delegados que conformarán la Convención Municipal de Delegados; la que notificará personalmente a los precandidatos a presidente municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, a los que se les otorgó dictamen procedente, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la **celebración convención municipal**, en la que se elegirá al candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán de la presente sentencia para su conocimiento y para que, de ser necesario, prevea lo conducente respecto al registro del candidato que en su momento emane del procedimiento que habrá de desahogar el Comité Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en relación a la candidatura por la presidencia municipal de Álvaro Obregón, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada el trece de marzo de dos mil quince, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido Revolucionario Institucional dentro de los autos del juicio de nulidad CNJP-RI-MICH-382/2015.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión del actor Arcadio Ortiz Ávila, por lo que se **revoca** la conformación de la Convención de Delegados celebrada el trece de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a

Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada el trece de febrero de dos mil quince al ciudadano Fernando Sánchez Juárez, que lo acredita como candidato a Presidente Municipal para Integrar el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán.

CUARTO. Se deja sin efectos la integración y conformación de la Convención de Delegados de Álvaro Obregón, Michoacán, para elegir al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional; única y exclusivamente en lo que corresponde a los delegados electores contemplados en la base décima séptima, fracción II, de la convocatoria, por lo que se ordena a la Comisión de Procesos Internos del citado instituto político, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el considerando décimo de la presente resolución.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que **de inmediato**, tomando en consideración que a la fecha, el órgano administrativo electoral dio inicio al plazo para el registro de candidatos, lleve a cabo **una nueva asamblea electiva de delegados** para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, en el que participen los ciudadanos Arcadio Ortiz Ávila y Fernando Sánchez Juárez, a quienes se reconoció el carácter de precandidatos.

SEXTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que dé cumplimiento a la

presente ejecutoria, informe y acredite ante esta autoridad los actos y determinaciones que hayan realizado para el debido cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el considerando décimo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio,** tanto a la responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como a la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado Instituto Político en Michoacán y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-410/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de tres de abril de dos mil quince, la cual consta de cincuenta y cinco fojas incluida la presente. **Conste.**